



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00324-00
DEMANDANTE: Empresa Aguas de Bogotá SA ESP
DEMANDADO: Lucy Yaneth García y otros

RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Notificación personal	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Oscar Parra Erazo y Adriana Durán Perdomo	26 de mayo de 2022	15 de julio de 2022	13 de julio de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Caducidad
Lucy Yaneth García	Notificada por conducta concluyente	26 de agosto de 2022	

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
-------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00324-00
 DEMANDANTE: Empresa Aguas de Bogotá SA ESP
 DEMANDADO: Lucy Yaneth García y otros

<p>Falta de legitimación en la causa</p>	<p>De acuerdo con el material probatorio, la condena judicial se impuso de forma solidaria tanto a la EAAB como a Aguas de Bogotá SA ESP.</p> <p>Como quiera que Aguas de Bogotá SA ESP pagó la totalidad de la condena impuesta, era su deber repetir en contra de la EAAB para obtener la devolución de la parte que le correspondía asumir a dicha empresa. No obstante, por la inactividad de la demandante, ahora se pretende realizar el cobro de la totalidad de la condena, cuando dicho pago debió ser perseguido respecto de terceros y, si no se actuó oportunamente, ello es culpa exclusiva de Aguas de Bogotá SA ESP.M</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Lucy Yaneth García, Oscar Parra Erazo y Adriana Marcela Durán Perdomo que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la parte demandada.</p>
<p>Caducidad del medio de control</p>	<p>De conformidad con los artículos 11 de la Ley 678 de 2001 164 del CPACA, la acción de repetición caduca al vencimiento de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total, o más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.</p>	<p>Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal l) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de repetición debe ser ejercido dentro del término de 2 años contados a partir del día de la fecha de pago, o al más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las sentencias.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la</p>

	<p>Según el material probatorio aportado, la sentencia de segunda instancia fue proferida el 17 de junio de 2017 en audiencia de juzgamiento, por lo que en los términos del artículo 302 del CGP la quedó ejecutoriada en la misma fecha, pues esa providencia no admitía recursos y no se solicitó la aclaración o complementación de la sentencia.</p> <p>Aunque la sentencia fue objeto del recurso de casación por parte de la EAAB, de acuerdo con el artículo 341 del CGP la concesión de este recurso no impide el cumplimiento de la sentencia, salvo unos casos puntuales que no se cumplieron en ese proceso.</p> <p>Como la condena que fundamenta este proceso fue proferida por la jurisdicción ordinaria, según el artículo 307 del CGP la Nación o cualquier entidad territorial cuenta con 10 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia para realizar el pago de la condena. En este caso y conforme lo anterior, la sentencia se debía cumplir máximo el 18 de abril de 2018, sin embargo el pago solo se realizó hasta el 27 de diciembre de 2019.</p> <p>En suma, como quiera que el recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia, y la condena objeto de este proceso quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2017 y el pago se realizó por fuera del término de cumplimiento, la caducidad del medio de control se debía contabilizar a partir del 18 de abril de 2018, razón por la que al haberse radicado la demanda el 7 de diciembre de 2021, es claro que se configuró la caducidad del medio de control.</p>	<p>conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.</p> <p>En este proceso se pretende la recuperación del dinero que debió pagar Aguas de Bogotá SA ESP con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado 15 Laboral del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.</p> <p>De acuerdo con la norma de caducidad antes citada, el medio de control de repetición debe iniciar dentro de los dos años siguientes a la fecha del pago o a más tardar vencido el término para el pago de la sentencia.</p> <p>Según el artículo 307 del CGP, cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o adición.</p> <p>Para identificar el momento a partir del cual corre el término de 10 días, es necesario saber en qué situaciones queda ejecutoriada una providencia. Al respecto el artículo 302 del CGP dispone:</p> <p>ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. <i>Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.</i></p> <p><i>No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.</i></p> <p><i>Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.</i></p> <p>Así mismo, en providencia del 17 de julio de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó la ejecutoria de las sentencias así:</p> <p><i>“Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando resultando procedente la impugnación esta no se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto, aunque vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia, debe incluirse la consulta, desde luego en la medida que ese grado jurisdiccional aplique en la situación concreta, lo cual es cada vez más reducido.</i></p>
--	--	--

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00324-00
 DEMANDANTE: Empresa Aguas de Bogotá SA ESP
 DEMANDADO: Lucy Yaneth García y otros

		<p>Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.</p> <p>En todo caso, no sobre mencionar que el evento de procedencia de una impugnación no propuesta o ya resulta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación; pues, si bien los recursos extraordinarios teóricamente procedente contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, lo cual brota de consulta el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil e igualmente el 344 del Código General del Proceso. De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve.²(Negrilla fuera de texto)</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y el material probatorio, las sentencias que impusieron la condena objeto de este proceso quedaron ejecutoriadas el 23 de agosto de 2019, pues:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 17 de abril de 2017, en audiencia de juzgamiento, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la demandante y la EAAB a pagar la suma de \$36.000.000 por concepto de indemnización por terminación unilateral de contrato de trabajo. - El 1° de junio de 2017, en audiencia de trámite y juzgamiento, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá modificó el término de la indemnización. - El 6 de agosto de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. - La anterior decisión se notificó por edicto desfijado el 22 de agosto de 2019. <p>Así las cosas, contrario a lo afirmado por el actor, el término de 10 meses para el pago de la sentencia corrió entre el 22 de agosto de 2019 y 22 de junio de 2020. Como el pago de la condena se realizó el 27 de diciembre de 2019, es a partir de esta fecha que se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control, por lo que la demanda debió presentarse como máximo el 11 de abril de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión de términos del Decreto 564 de 2020, y la reanudación según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).</p> <p>Como la demanda se radicó el 1 de diciembre de 2021, es claro que se respetó el término de caducidad, razón por la que se declarará no probada esta excepción.</p>
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló

² Providencia del 17 de julio de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil, expediente 11001-02-03-000-2016-01535-00, MP. Luis Alonso Rico Puerta

en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Oficios e interrogatorio
Demandadas	Testimonios y oficios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **9 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16317826>.

Adicional a lo anterior, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandada para que aporte en debida forma los poderes a él otorgados, pues los mismos no fueron presentados personalmente en los términos del artículo 74 del CGP. Si bien el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 permite el otorgamiento del poder por mensaje de datos, caso en el que no se deberá presentar personalmente, el mandato que se aportó con la demanda no cumple los requisitos para ser un mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, por lo que se deberá aportar el poder debidamente presentado personalmente u otorgar poder mediante mensaje de datos de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **9 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16317826>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00324-00
DEMANDANTE: Empresa Aguas de Bogotá SA ESP
DEMANDADO: Lucy Yaneth García y otros

6

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

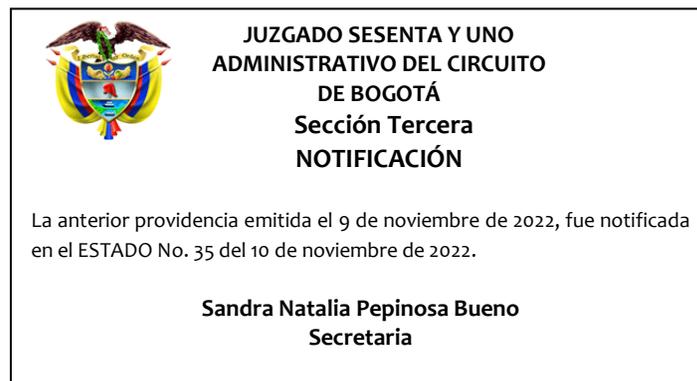
Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los poderes con la presentación personal requerida en el artículo 74 del CGP, o los otorgue a través de mensaje de datos según la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92b4578f4c9e66962194792a920074046e6d9600f60ab484f16aa772c9a883**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>